

EL CORREO DE CANTABRIA.

PRECIOS PARA LA SUSCRICION.

En Santander, un trimestre 10 reales.
 Fuera 12
 Ultramar y Extranjero, un año 100
 PAGO ADELANTADO.

PERIÓDICO DE NOTICIAS, LITERARIO Y DE ANUNCIOS.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

DIRECTORES:

DON JOSÉ ANTONIO Y ALFREDO DEL RIO.

ADMINISTRADOR,

EL REDACTOR D. ADRIAN DEL RIO
 4.—ALAMEDA PRIMERA.—4.

Reclamos y anuncio á precios convencionales.

Comunicados de 2 á 20 reales linea

VENTA DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

EN SITIOS CÉNTRICOS DE ESTA POBLACION Y

TÉRMINO DEL SARDINERO.

Entre ellas una cómoda CASA DE CAMPO, situada en uno de los mejores puntos de aquel pintoresco y ameno sitio. Para el ajuste, dirigirse á D. German del Río Iturralde, Magallanes 4, duplicado, 3.º, ó en la imprenta de este periódico.

AGENCIA FUNERARIA RIBERA, NÚM. 5.

PRINCIPAL.

Esta casa es la encargada de facilitar cuantas diligencias sean necesarias, para la conduccion, enterramiento de los cadáveres, y celebracion de funerales etc. Se reciben los avisos á cualquier hora día y noche.

Ostras de la Compañía ostrícola de Santander procedentes de esta Bahía y la de Santoña, se venden en esta ciudad en el Café Suizo y en el Establecimiento de don Manuel Gallo en Boó.

Hoy, lunes 20, se empezará á liquidar todas las existencias del Toison á precios baratísimos.

San Francisco, 23, esquina Puerta la Sierra.

LA PROVINCIA DE SANTANDER BAJO TODOS SUS ASPECTOS.

EFEMÉRIDES

Las dos Batallones de León, y fecha desde mediado el mes de Diciembre de dicho año próximo pasado en adelante asistiendo con luz, leña, y camas, y alojamiento correspondiente á los Oficiales, y haberse librado diferentes partidas por los Arrendadores de las Rentas para el preste de los Soldados de dichos Batallones, sobre los atrasos que debe esta dicha Villa, y ser tan precisamente necesaria su asistencia en medio de la imposibilidad de los vecinos contribuyentes, se les ha apremiado, y apremia alojando los soldados en sus propias casas, hasta que satisfagan lo que deben de dichas Rentas Reales, y servicios de Millones, asimismo contribuido con el donativo de dicho año próximo pasado, y de todo se ha seguido la estrachez, pobreza, y imposibilidad con que se hallen los naturales, como todo es notorio, y consta de diferentes despachos, y papeles que han pasado por nuestro testimonio, y paran en nuestro poder algunos á que nos remitimos, y en fe de ello, y de pedimento de D. José de Marroquin, Procurador general de esta Villa de Laredo, damos el presente que signamos y firmamos en ella á trece de Junio de mil setecientos y veinte.—En testimonio de verdad.—José Maquilón Ochoa.—En testimonio de verdad.—Juan Antonio de la Cavada.—

Ilmo. Señor. En execucion de la orden de V. S. de ocho del pasado, para que con asistencia de los Administradores de las Aduanas se informe con justificacion sobre la pretension de las villas de Laredo, Santander, Castrourdiales, Puerto de Santoña, Merindad de Trasmiera, y demás comprendidas en esta Costa de la Mar, de que se les guarden las Cédulas que decian haber obtenido para que no se les cobren derechos de Diezmos, ni

otros algunos en las Aduanas, de todos los géneros, y Mercaderias que sus naturales necesitan para el gasto, y consumo de sus personas, casas y familias, como se executa con los de la Provincia, y Señorio de Vizcaya, lo que en razon de lo referido se huviere practicado de sesenta años á esta parte con toda individualidad, y demás prevenciones que expresa la orden; y en su cumplimiento habiendo hecho concurrir á Don Agustin de Arco Agüero, Administrador general actual de las Rentas generales del Partido, y á Don Juan de Alvarado Velasco, hice que la parte de dichas Villas, y Merindad exhibiesen, como exhibieron, quatro Reales Cédulas de veinte y tres de Julio de mil quinientos y ochenta y uno: tres de Mayo de mil quinientos y ochenta y dos; dos de Mayo de mil seiscientos diez y nueve: y ocho de Diciembre de mil setecientos y doce, de que hice sacar trasunto legalizado á continuacion de las diligencias, y hacer las justificaciones que se mandan con asistencia de dichos Administradores generales, examinando, y tomando informes, así de los Administradores particulares, que han sido, y son de las Aduanas de los Puertos Marítimos de dichas Villas, como de otras personas más ancianas de los Lugares de los circuitos de unas, y otras Villas, y de todo se halla, y resulta que en virtud de dichas Cédulas, y costumbre, los naturales de las expresadas Villas, Merindad, y Pueblos de su Tierra de la Costa, no han pagado Diezmos de la Mar, ni sus Agregados, de todos los mantenimientos géneros, y mercaderias que han necesitado para el consumo de sus casas, y familias, ni los pagaban los extranjeros que para dichos consumos les vendian los dichos géneros, y mantenimientos, aunque fuese para llevarlos de unas á otras Villas, y Lugares de dicha Merindad, y su Tierra; tampoco se les han cobrado de los trasportados para su uso, y propia manutencion de dichos naturales, ni haber hecho registros en las Aduanas, ni dádoles guias para su transporte, y solo la sacaban de aquellos géneros, y mantenimientos que tambien traian libres de dichos derechos de Diezmos, y Agregados de Vizcaya, Provincia de Guipúzcoa, y otras partes por Mar, ó Tierra, sin dexarlos pagados en ellas que pasando por la dicha Villa de Castrourdiales como rayana á Vizcaya, y haciendo manifiesta en la Aduana de ella, y consintiendo á los visitadores ser los géneros que conducian para el consumo de los naturales de dichas quatro Villas, Merindad y su tierra, les daban guias para que pasen libremente sin pagar dichos derechos, por la referida exencion, que es lo que se ha practicado por lo tocante á lo que dichos naturales necesitaban para su consumo: Y en lo que mira á los géneros, mantenimientos, y mercaderias que los Arrieros, Traginantes, u otras cualesquier personas que los condugesen á la tierra á dentro de Castilla de peñas arriba, estos los han registrado, y pagado siempre los dichos derechos de Diezmos, ó impuestos de Aduanas en las que ha havido de muy antiguo en dichos Puertos Marítimos, y por ellas se les daban las Albalas, y guias de dexarlos pagados, para que por las Guardas de tierra no se les pusiera embarazo, ni en los Rediezmos de los Puertos secos, por que en su defecto se les desencaminaban, que es la forma de Administracion que hubo en unas, y otras de las dichas Villas, y el modo referido, y costumbre de la observancia de las dichas Cédulas que le han tenido de inmemorial tiempo á esta parte, hasta que habiendo entrado por Administrador general dicho D. Juan de Alvarado Velasco, por el año de mil setecientos y nueve, por el recibo que tubo de que Arrieros, y Traginantes, conducian de dichos Puertos Marítimos de estas dichas quatro Villas á la tierra á dentro de Castilla de Peñas arriba, sin pagar los derechos de Diezmos, ó impuestos de Aduana, dió orden á los Guardas para que aprendiesen todos aquellos géneros, y mercaderias que se condugesen desde dichos Puertos sin guias, como con efecto hicieron diferentes descaminos á los que intentaron subirlos á Castilla sin dichas circunstancias, pero que habiendo embargado á los naturales de Trasmiera dos quintales de Bacalao que llevaban de Vizcaya para su consumo, haciéndole constado ser así, los mando volver libremente, previniéndoles que en adelante habian de hacer manifiestos en las Aduanas de los géneros, y mantenimientos para sus consumos, y que tambien para el mayor resguardo de la Renta dió orden para que las Embarcaciones que intentasen estraviarse de los Puertos donde estaban, y están las Aduanas, y entrar por algunas calas, playas, y rias á dentro escusándose de hacer el manifiesto, las descaminasen, como descaminaron una Pinaza que se introducía con géneros á la Ría á dentro de Saliz sobre cuyo conocimiento tubo competencia con el Juez de Contrabando, como mas por extenso se expone en la certificacion que ha dado, y ba con dicha justificacion, y que habiendose hecho otra denuncia por los dichos Guardas á algunos forasteros que andaban á vender géneros de Mercaderia, y á otras personas por algunas menudencias que llevaban de unos á otros pueblos de la Costa, sin haber hecho el manifiesto de que hera para dicho consumo de naturales, que de esto parece fué el motivo de que dichas Villas, y Merindad subjetasen la instancia para ganar la referida Cedula del año de mil setecientos y doce, sin haberse considerado otro perjuicio á la Real Hacienda por la falta de dichos registros, que el de las introducciones de algunos Arrieros Traginantes metedores que han intentado hacer á tierra á dentro de Castilla, de que han resultado los dichos descaminos,

y el uno de ellos cogiéndolos en la propia Villa de Santander, por haber pretendido sacar de ella los géneros para conducir á la Provincia de Liebana sin pagar los derechos, pues por los géneros que lleban los naturales de unas á otras Villas, y á los Lugares de dicha Merindad, y Aldeas para sus consumos, no hay noticia de que con ese pretexto se hayan hecho introducciones á la tierra adentro de Castilla, por ser lo mas comun llevar los mantenimientos, y géneros por menor las mugeres, y muchachos, y otras personas de poco conocimiento, pues en llegando á cosa de carga si los Guardas, y Ministros de las Rentas conocen que no son los géneros para persona conocida de los Lugares que gozan de la exencion, y no llevando guias los han descaminado en qualquier parage que los encuentren así en los Puertos, Playas, y Marinas, como á la parte de tierra abajo, y arriba de las Peñas. Y despues de la orden general del año de mil setecientos y diez y siete, que la tubieron dichos Administradores para cobrar los dichos derechos de Diezmos, y sus Agregados, de todos los naturales, y forasteros de todo lo que entrase, y sale por los Puertos Marítimos para que una vez pagados en ellos quedase libre el trafico en lo interior del Reyno, lo pusieron en execucion cobrándolos de naturales de las dichas Villas, y Merindad, y de forasteros traginantes, sin disminucion en los casos de no traer guias de las Aduanas de Vizcaya de haberlos dexado pagados en ellas: Que es lo que podemos informar, y resulta de los Autos, y diligencias de dicha justificacion adjuntos, quedando á la obediencia de V. S. para exercitarla, en todo lo que fuere de su mayor agrado, y servicio de V. S. que nuestro Señor guarde los muchos años que puede, y deseamos. Laredo y Marzo diez de mil setecientos y veinte y uno.—Don Juan Copons.—Don Agustin de Arco Agüero.—Don Juan de Alvarado Velasco.—Por Acuerdo del Gobernador, y Administradores generales de quatro Villas de la Costa.—José Maquilón de Ochoa.—Ilustrísimo Señor Marques de Campoalido.

En cuyo intermedio, y consecuencia de la expresada Real orden, el referido Marques de Campoalido, en veinte y seis de Abril de dicho año de mil setecientos y veinte y uno remitió el Memorial de dichas Villas á el nuestro Consejo, expresando como por la Real persona se le havia mandado informarse sobre su contenido, y que teniendo presente el pleito que havia pendiente, le havia parecido conveniente remitirle á el nuestro Consejo, para que se siguiese, y determinase siendo parte la Real Hacienda, por Administrarse entonces de su cuenta dichas Rentas, todo lo qual por decreto de veinte y ocho del referido mes, se mando pasase á el nuestro Fiscal, quien en su respuesta de doce de Mayo de dicho año; dixo, que fundandose la costumbre que suponian dichas Villas, y Merindad desde la primera Cedula de veinte y tres de Julio de mil quinientos y ochenta y uno, no podia prevalecer contra la percepcion de los referidos Derechos de Diezmos, y Puertos propios de la Regalia, y concedidos para la conservacion, y guarda de los Puertos Marítimos, en que no podia tener lugar la prescripcion, ó costumbre negativas, segun Leyes Recopiladas, no estando ninguno exento de pagarlos, sino es con Privilegio señalado en los Libros Reales, del que carecian las dichas Villas á quienes no aprovechaba la costumbre que suponian y mucho menos á los Mercaderes, y Traginantes aunque fuesen naturales de las mismas Villas, y que á ellas llevasen, y comerciasen géneros ultramarinos, y que aun caso negado de poder tener lugar la costumbre seria permaneciéndolo las cosas en el estado que tenian antes del último arreglo de Aduanas que antes estaban tierra á dentro, y oy subsistian en los Puertos Marítimos, donde se cobraban los derechos de los géneros ultramarinos por su entrada á Comercio por la qual los adeudaba el Mercader extranjero, y natural que los pagaba, y satisfechos los derechos corrian los géneros tierra dentro, por lo que los vecinos de dichas Villas y Lugares no tendrian que satisfacerlos por los géneros que comprasen para su gasto y surtimiento, que era á lo que podia mirar dicha costumbre, y que si con ella querian trascender á eximir al Mercader introductor con el pretexto de que en el precio cargaria á este los derechos que pagaba, hera violento no habiendo privilegio especial, sin que ninguno costumbre (por que seria abuso) pudiese hacerlo tolerable, ni la que protestaba hera comprehensiva de este caso, pues á quienes se havian pedido derechos, havia sido á los vecinos compradores que no se pedirian satisfechos por el introductor, y que toda regla de Administracion que miraba, al resguardo y cobro, necesitaba de registro y guia para evitar los fraudes que sin ellas se seguirian haciendo improvable la venta, y entrada fuera de registro por los Puertos Marítimos, que hacian los Mercaderes introductores por medio de los mismos vecinos á título de decir era para su propio uso, y gasto: Por lo que pidió se denegase la pretension de las Villas y Valles, mandando llevar á debido cumplimiento las últimas Reales órdenes de establecimiento de Aduanas en los Puertos Marítimos de las quatro Villas, y su Costa, ó instrucciones dadas para el cobro de derechos que por la entrada de Comercio de géneros ultramarinos huviesen adeudado, y adeudasen los Mercaderes naturales, y extranjeros introductores, sin baxarlos cosa alguna por lo que de ellos comprasen los vecinos de dichas Villas aunque fuesen para su propio uso y consumo, y en lo respectivo á registros, guias, y despachos quien, para su trans-

porte se prevenian. Y por un otro si, pidió el dicho nuestro Fiscal informase la Contaduria de la razon de las últimas Reales órdenes, y establecimiento de Aduanas en la Merindad, y Puertos Marítimos de las quatro Villas, y Costa de la Mar, reglas, ó instrucciones generales, y particulares dadas para el cobro de derechos de Diezmos, y Puertos, y forma de despachos para el transporte de géneros. Que visto todo por del expresado nuestro Consejo en Gobierno, por decreto de veinte de Mayo de dicho año, se mandó pasase dicho expediente á la Escribania de Cámara, y se diese cuenta en Sala de Justicia en donde se pusiese el informe pedido por el nuestro fiscal, á quien pases con los Autos del Pleito pendiente con los nueve Valles para que pidiese lo que conviniese al derecho de nuestra Real Hacienda: En cuyo cumplimiento por D. Manuel Francisco Martínez, Contador de Rentas generales se executó cierto informe, y se puso copia de las citadas instrucciones, que uno, y otro es del tenor siguiente:

Por los Libros de la Contaduria de la razon de la Administracion, y Intervencion de las Rentas generales del Reyno, parece que S. M. por su Real orden expedida en el Pardo á treinta y uno de Agosto del año pasado de mil setecientos diez y siete, fué servido resolver, y mandar entre otras cosas que todas las Aduanas se pusiesen, y estableciesen en los Puertos de Mar de España en donde tienen Costas, y en donde no, que es en la frontera de Portugal, y Francia en los parages que una, y otra parte se halle por más apropósito, de suerte que las que hay entre Galicia, y Castilla, se pusiesen en los Puertos de Galicia, cobrándose enteramente los derechos para la Real Hacienda, incluso lo que tocaba, y se percibia con nombre de Diezmos en el Arrendamiento de Alcavalas, y Cientos del qual se deseparan, é incorporan en el todo de la Administracion, y Aduanas, que si sobre las Decimas huviese algun Acrehedor por enagenacion, ú otro motivo acudiese á la Real Hacienda, para que justificando su derecho, y posesion se le mande dar satisfaccion en la forma que se tenga por mas conveniente, que lo mismo se practicase en las Aduanas establecidas entre Asturias, y Castilla poniéndolas en los Puertos, estableciendo en los mojados de aquel Principado, como de Galicia, el Arancel de las Rentas de Diezmos y Puertos, que al presente se observa para la cobranza de derechos, y demás impuestos de los géneros que los tienen de lo que se introdugese ultramarinos, respecto de lo que por lo que mira á los secos que confinan con Portugal, tienen su Arancel establecido. Que asimismo se extinguiesen las Aduanas de Victoria, Orduña, y Balmaseda, y demás que havia en la Cantabria, poniéndolas en Bilbao, Portugalete, Pasages, San Sebastian, y Fuenterrabia, como lo están en las quatro Villas de la Costa de la Mar, estableciendo la satisfaccion de derechos en las mismas Aduanas antes que los Mercaderes, y Comerciantes lo pasen á sus Lonjas, ó Casas por que desde ellas los venden á los Contrabandistas, y lo entran en Castilla, sin pagar derechos: Asimismo resolvió S. M. se executase esta providencia por lo que mira á Navarra extinguiéndose las Aduanas de Logroño, Agreda, y demás, poniéndolas en la Frontera de Francia, y Rediezmos donde fuesen convenientes, y que estando, como estaban establecidas Aduanas en los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña en las Fronteras, y Puertos, y libre el Comercio con las Castillas, solo quedaba el que si enteramente no estuviesen regladas se diesen las providencias convenientes para que se cumpliese el Real Animo de S. M. de que las Aduanas se estableciesen en los confines, y quedase libre el Comercio en todas partes, de lo interior del Reyno de los géneros, y frutos despues de introducidos, y pagados los derechos en las Aduanas de los Puertos mojados, y Fronteras, fiando S. M. estos encargos á la conducta del Ilmo. Señor Marques de Campoalido, de su Consejo, Gobernador de el de Hacienda, y sus Tribunales, y Superintendente general de las Rentas generales del Reyno, con la facultad de dar por sí, todas las órdenes que necesitase para el cumplimiento de esta resolucion, y proponer los Decretos, y demás órdenes que tubiese por preciso se expidiesen por la vía reservada, segun lo que fuese ocurriendo en este negociado; en virtud de lo resuelto por S. M. se establecieron las Aduanas en los Puertos de Bilbao, San Sebastian, y Irun, extinguiendo al mismo tiempo las que havia en Orduña, Victoria, Balmaseda, y demás de Cantabria; en la Frontera de Navarra, en los lugares de Burguete, Vera, Maya, Echalar, Santisteban, Orbarrieta, Ochagabia, y otros del confin, extinguiendo las que havia en Agreda, Logroño, y otros Lugares: en Galicia en los Puertos Marítimos de aquel Reyno, y Frontera de Portugal; en Asturias en los Puertos mojados de su Costa; y en Cartagena, las que havia en Murcia, quedando estas extinguidas, y las demás que havia en el interior del Reyno, dando á este fin las Ordenes, y Instrucciones que fueron necesarias, sin que por lo que respectivo á las quatro Villas de la Costa de la Mar, huviese que hacer mediante estar establecidas Aduanas en los Puertos mojados de su Costa de tiempo inmemorial, estándose continuando en la Administracion de las establecidas en los Puertos Marítimos de San Sebastian, y Bilbao, y cobro de Derechos de Diezmos sus Agregados, y los impuestos del Millon en los géneros sujetos á esta contribucion universalmente, mediante lo resuelto por S. M. en su Real orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos diez y siete

por otras dos expedidas en veinte y ocho de Febrero, y diez y seis de Marzo del siguiente de mil setecientos diez y ocho, fue servido conceder a los naturales de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, la franquiza de derechos en la introduccion de las Carnes, Vino, Aceite, Trigo, y Cebada, y las legumbres que necesitasen para su consumo, y manutencion, atendiendo a la falta que tenian de estos frutos, mediante no producirlos aquellos Países, y deseando S. M. no obstante atenderlos en todo, por otra su Real orden de treinta y uno de Diciembre del citado año de mil setecientos diez y ocho, fué servido resolver, y mandar que en el Puerto de Bilbao se pudiesen desembarcar libremente todos los frutos, géneros, y mercaderías que en cualquier Navios, y otras Embarcaciones llegaren a él, segun, y en la forma que se ha practicado en lo pasado, y que la Aduana establecida en el se mantenga a la parte de la tierra que pareciese conveniente, para quando lleguen a salir de aquella Villa, los frutos, géneros, y mercaderías que se conducen a Castilla, y otras partes del Reyno, paguen los derechos, y impuestos que adeudaban en las de Orduña, Victoria, y Balmaseda; bien entendido que la admision de los Navios, y Embarcaciones en el Puerto ha de ser conforme a las últimas ordenes expedidas, y que se expidiesen sobre interdiccion del Comercio, y que mediante quedar por este motivo franco, y libre de derechos el Señorío de todo lo que sus naturales compraren para su uso, y consumo, a excepcion de los géneros de Tabaco, Cacao, Azucar, y otros de Indias, por quedar como quedó en virtud de esta orden prohibida absolutamente su descarga en los Puertos de la Costa de Cantabria, y no ser justo que de las franquicias concedidas del Señorío, resulten fraudes a la Real Hacienda, se acordó al Corregidor, y Diputado general ebitasen de que los frutos, géneros, y mercaderías que se sacasen de Bilbao para los pueblos del Señorío sean correspondientes al consumo y uso de ella, prescribiéndose por el citado Decreto las reglas que ha este fin han de practicar, y que lo mismo se observe en la Provincia de Guipuzcoa, encargándose al Marqués de Campoñorido, como Subdelegado que era en aquel tiempo de las Rentas generales tuviese especial cuidado en que las Aduanas se pudiesen a la salida de San Sebastian, y Irun, para que en ellas se perciban los derechos de los frutos, géneros, y mercaderías que se introdujeran para Castilla y Navarra, y otras partes del Reyno, guardando las Reglas que se daban a Vizcaya, quanto a precabar el que lo que se necesitare para el uso y consumo de los lugares, y Pueblos de la Provincia se proporcione, y arregle, para ebitar fraudes, y a fin de precaverlos en lo general, se mandó asimismo por la citada orden de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho, que en el Señorío de Vizcaya no se permita la descarga de mercaderías, frutos, géneros, en otro Puerto que el de Bilbao, y el de San Sebastian en la Provincia de Guipuzcoa, quedando en una, y otra parte todos los demás sin uso para este fin, ni el de la extraccion de géneros, frutos y mercaderías, y que se executen precisamente por los dos nominados, con la calidad de que para su carga, así de los de estos Reynos, como de lo que de otros se hubieren desembarcado en ellos, preceda guia de los Administradores de las Aduanas, en que conste haber pagado los derechos arreglados al Arancel aun que sean para conducirlos por Mar, a otros Puertos de los Dominios de S. M. donde no se los cobraran a el tiempo del desembarco, y introduccion, y que los que se hallaren poner a la carga sin este despacho, se den por decomiso: En cumplimiento de esta Real orden se dieron por el Ilmo. Señor Marqués de Campoñorido, Gobernador del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, y Superintendente de las Rentas Generales las correspondientes a su execucion, a los Subdelegados del Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, lo que se está observando, solo en los Puertos de Bilbao, y antes de la novedad de Guipuzcoa en San Sebastian: siendo estas las últimas ordenes expedidas para el establecimiento de las Aduanas en los Puertos Maritimos, y Fronteras de Francia, y Portugal, se evidencia lo estaban antes de ellas plantificadas las de los Puertos de las quatro Villas como lo anuncia la orden de S. M. de treinta y uno de Agosto del año de mil setecientos diez y siete, y por esta razon no se han comunicado a los Administradores algunas ordenes mas de las que precedieron en el año de mil setecientos catorce, con motivo de la union de todas las Rentas generales, para que se administrasen; como se empezaron a administrar de quenta de la Real Hacienda desde primero de Henero de el año de mil setecientos y quince, por la Junta que de orden de S. M. se formó a este fin, percibiendo no se debian hacer gracias algunas en la percepcion de los derechos de lo que se introdugese para aquellos Puertos, de fuera del Reyno y de lo que por ellos se extragase para los extraños, y solo consta que estando Administrando la Aduana del Puerto de Laredo, en el que se comprehende de la de Santoña, D. Juan de Albarado Velasco, hizo presente al Ilmo. Señor Marqués de Campoñorido, en carta de veinte y siete de Marzo del año de mil setecientos y diez y ocho, haber llegado a la Ria de Santoña, una Embarcacion pequena con Sardinia de Inglaterra que llaman Cornalla, la que con las novedades que havia en Bilbao, havia pasado aquella Ria a vender el genero, y que con este motivo proveyó Auto que hizo notificar al Consul de la Nacion Inglesa, con apercibimiento de doscientos ducados, y perdimiento de la Embarcacion, y su carga, no pasase a vender sin afianzar primero los derechos, y Agregados que pertenecian a las Rentas de Diezmos, a que se havia allanado el Consul, y Capitan de la Embarcacion; pero que habiéndose hallado presente a esta diligencia el Procurador general de aquella Villa, replicó pretendiendo que lo que se vendiese para ella, y las quatro de su jurisdiccion no debian de pagar ningunos derechos, en virtud de los Privilegios que dixo tenian, y gozaban en tiempo que D. Juan de Lesma, Administró aquellas Aduanas, a que respondió no tenia orden para ello, y que daría quenta a su Ilma, y en interin havia puesto un Guarda para que fuese tomando razon de lo que se vendiese, y que en vista de todo se le advirtiese lo que debia executar. En su respuesta le previno su Ilma. en carta de nueve de Abril del mismo año de mil setecientos y diez y ocho, se debian cobrar los derechos de todo lo que se descargase, y cargarse por aquellos Puertos sin excepcion de personas, y que no se permitiese en aquellos Puertos descarga, ni carga

de generos, y mercaderias sin que paguen los derechos de ellas, arreglados a el Arancel, asi los naturales, como los extrangeros, y en caso de que el Alcalde de Santoña, u otros de aquellas Justicias insistiesen en la exencion de derechos, acudiese al Gobernador de las quatro Villas, como Subdelegado de su Ilma. para que mandase se arreglasen a la paga, no obstante sus exenciones, lo que se ha executado percibiendose los derechos de la Sardinia de Cornalla, y demas generos que se han descargado en aquellos Puertos, como parece de los Libros, y quentas de los Administradores de ellos, y no consta por los Libros y papeles de esta Contaduria haya havido expediente, ni otro recurso por parte de las Villas, insistiendo en sus pretensiones de franquiza de derechos hasta ahora. En las Instrucciones, y ordenes dadas para el cobro de derechos de generos ultramarinos que se introducen de fuera del Reino, y los que de Fabricas de este, y comestibles se extrageren para fuera de él a los extraños, se previene que luego que los Navios, y demas Embarcaciones dieren fondo, han de presentar los Capitanes o Maestros sus manifiestos de las mercaderias, frutos y generos que traen a la carga, y la que viene consignada a aquel Puerto, y vistos por los Administradores, y Ministros se les dan guias para que descarguen, y pasen a la Aduana, donde se deben poner en el Almacén, y sentar en el Libro todo lo depositado, para que al tiempo de sacar los generos y mercaderias se cobren los derechos, y impuestos arreglados a los Aranceles que cada Administrador tiene en sus Libros, de suerte, que siempre conste de todo lo entrado por cada Puerto, y lo adeudado en el, executandose por lo que mira a lo que se extrahe manifestarse en las Aduanas por los dueños las mercaderias, y demas generos a los Administradores, los que reconociendo su calidad cobran el derecho que cada uno causa por razon de la salida, y luego dan su guia para que con seguridad se conduzca a bordo de las Embarcaciones, pues faltando estas precisas circunstancias, y las prevenidas para la descarga, lo que se halla se descamina, y debe descaminar por los Guardas, y demas Ministros del resguardo, cuyas reglas se deben observar en las Aduanas de las quatro Villas, pues de lo contrario no se puede seguir la buena cuenta, y razon, ni Administracion rigurosa, y a este fin tiene resuelto S. M. por ordenes posteriores, y tambien está estipulado en los Tratados de Paz de Utrecht, que luego que den fondo los Navios en los Puertos de Espana, y den los manifiestos sus Capitanes, se ponga en cada uno tres Guardas a Bordo por todas Rentas, y Contrabando, que se han de mantener hasta executar la descarga, para que no se cometan fraudes a el tiempo del desembarco, y por lo que mira al trafico de las Mercaderias de unos Lugares a otros, se remite la Contaduria a lo mandado en este punto por Provision expedida por el Consejo en ocho de Julio de mil setecientos diez y siete, de que acompaña copia certificada. Fecho en Madrid a veinte y tres de Junio de mil setecientos veinte y uno.—D. Manuel Francisco Martínez.—

La copia a que se refiere el anterior escrito dice asi:

«Rentas generales Instruccion de lo que se ha de observar por todos los Mercaderes, y Traficantes del Reyno, con los generos, y mercaderias ultramarinas, y de otros Reynos que conduceren a sus Tiendas, y Almacenes, y las que de ellas, y ellos trasportaren a otros Lugares donde huviere

Se continúa.)

EL NUEVO CÓDIGO DE COMERCIO.

Anulacion del seguro.

Una modificacion importante se ha introducido en el art. 786 del proyecto del Código de comercio, modificacion que venia hace tiempo practicándose y que era necesario que pasara de la práctica a una disposicion legal. Me refiero a la anulacion del seguro, cuando se ha hecho este en fecha posterior a la pérdida ó deterioracion de la cosa asegurada y puede establecer la presuncion de que una de las partes tenia conocimiento del siniestro ocurrido. Sin embargo, en la nueva redaccion del artículo hay una clausula contraria al espíritu mismo de esta disposicion, y que indudablemente se ha introducido por la misma razon que otras del proyecto, en lo que toca a derecho marítimo, por faltar el cabal conocimiento de las cosas del comercio y de la navegacion.

Dice el art. 893 del Código aun vigente, que será nulo todo seguro posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubieren perdido, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acto tenia noticia de él antes de celebrar el contrato.

Y el artículo siguiente, 894, dice que tiene lugar aquella presuncion, la *presuncion legal*, cuando hayan trascurrido desde que aconteció el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto, desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida, hasta el lugar donde se contrató el seguro.

Prescindiendo por un momento del modo de establecer la presuncion legal, modo que respondia al estado en que se hallaban las comunicaciones en 1829, el Código establece que basta la *posibilidad* de que la noticia del siniestro ó de arbitrio haya llegado a una de las partes interesadas para que el seguro sea nulo.

Posteriormente, cuando ocurría algun

caso en que habia que decidir si era posible el art. 893, se han tenido siempre en cuenta, primero la mayor rapidez en las comunicaciones marítimas por la aplicacion del vapor a la navegacion, y la creacion de grandes compañías de vapores de marcha rápida, y despues, la aplicacion de la electricidad a las comunicaciones.

El art. 786 del nuevo Código reúne los 893 y 894 del aun vigente é introduciendo aquella necesaria modificacion, expresa «por el correo ó por el telégrafo.» Pero al mismo tiempo introduce tambien dos modificaciones, una de las cuales, especialmente, deja la puerta abierta en muchísimos casos, precisamente a lo que el Código actual y aun el proyectado, se proponen evitar.

Dice la nueva redaccion.

«Existirá esta presuncion cuando se hubiese publicado la noticia en una plaza, mediante el tiempo necesario para comunicarlo por correo ó por telégrafo, al lugar donde se contrató el seguro.»

Esto de la publicacion de la noticia en una plaza, es uno de los casos que pueden presentarse, pero que está muy lejos de poder establecerse como regla.

Si ocurre un siniestro en las costas de los Estados-Unidos, y se publica por telegrama en Lóndres en la *Shipping Gazette* en 15 de Setiembre, por ejemplo, y el seguro se contrató en Bilbao el dia 16 del mismo mes, claro es que se está de lleno dentro de la disposicion del nuevo art. 786.

Pero hay infinitos casos en que con arreglo al espíritu del Código vigente, y a los actuales medios de comunicacion, se debe establecer la presuncion legal y anular el seguro, y sin embargo, con arreglo al nuevo Código, no será posible. Y si realmente ha habido fraude por parte del asegurado, haciendo asegurar lo que por telégrafo sabia que estaba perdido, no será posible, con la redaccion del proyectado artículo 786, impedir que el fraude se realice, no habiéndole medio de anular el seguro, como hoy aun se auularia.

Citaré otro ejemplo.

De convivencia con un supuesto destinatario en Europa, prepara un capitán una barateria fraudulenta. Se supone un embarque de mercancías que no ha existido; sale el buque de la Habana; se le echa a pique cerca de costa; la tripulacion llega en la lancha a un puerto donde haya telégrafo, uno de las Antillas francesas ó de los Estados-Unidos, Savannah, por ejemplo; el capitán telegrafía al supuesto destinatario, y éste, seguro ya de que la prueba de la barateria ha desaparecido en el fondo del mar, cubre inmediatamente el seguro.

Con el Código actual y la práctica establecida, se podría anular el seguro. Con el art. 786 del nuevo Código sería imposible; ya cuidaría el capitán de entrar en puerto sin que se publicase la noticia en la plaza, bastándole presentarse al cónsul de su nacion para extender la protesta.

Y la ley ampararía aquí plenamente el fraude y la barateria.

Y no se diga que son ejemplos citados a capricho. Podría precisar algo más los detalles y citar el nombre del buque, en casos analogos, de hechos reales y positivos. Aparte de que se podrían poner mil ejemplos en que, sin haber habido la barateria fraudulenta se podría, con el nuevo Código, asegurar un buque, ó una mercancía, despues de saber que habia ocurrido siniestro.

El art. 786 debe quedar como los 893 y 894 del Código actual, sin más modificacion que sustituir la hora por legua, por «la posibilidad de haber sido conocido el siniestro, por correo ó por telégrafo.»

J. M. ALONSO DE BERAZA.

Presidente del Comité de aseguradores marítimos.
De (El Liberal.)

NOTICIAS PROVINCIALES.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Para cumplir lo prevenido en la ley de reemplazo y reclutamiento del Ejército y formar en los últimos dias de Noviembre y primeros de Diciembre el alistamiento de los mozos comprendidos en el sorteo que se verificará el último domingo del año, ha dictado el Alcalde las disposiciones siguientes:

1.º Todos los mozos que tengan la edad de 18 años y residan en este Distrito municipal, ó cuyos padres tengan en él su residencia, aunque ellos habiten en otra poblacion, siendo en este caso los padres, tutores ó curadores, los obligados a hacer la inscripcion.

2.º Los que hayan de cumplir la edad de 20 años desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1885.

3.º Los que teniendo 20 años cumplidos y no pasando de 35 en el mismo tiempo señalado en el caso anterior, no hubiesen sido comprendidos en ningun alistamiento para el servicio militar.

Y a fin de que nadie pueda alegar ignorancia, se insertan a continuacion los artículos de la citada ley de reemplazos, para que lleguen a conocimiento de todos los interesados las obligaciones que les impone.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que, sin llegar a 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el reemplazo.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido dia 31 de Diciembre no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza a los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores; aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 21. Todos los españoles, al cumplir la edad de diez y ocho años, están obligados a pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde de ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres ó curadores de los mozos sujetos al llamamiento, tienen tambien el deber de pedir la inscripcion de éstos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentacion de los mismos.

Igual obligacion tienen los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia en que criaren ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir a los del inmediato, serán puestos con el número correlativo de inscripcion en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y destinados al servicio activo sin jugar suerte niirseles ninguna excepcion, además de las penas en que pueden incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirá un arresto de uno ó tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la de detencion correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el art. 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricen el pago de la retribucion correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligacion del llamamiento ó pedido su inscripcion en las listas, en el caso de no haber sido aún llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados IN SA-CRIS los que no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripcion, dado por el Alcalde, si no hubieren sido aún llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado por la respectiva Comision provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder con arreglo al artículo 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernacion; y si esto no fuera posible, se dispondrá su reposicion, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en que se oirá el dictámen del Consejo de Estado.

En La Rioja Liberal, periódico de Logroño, leemos lo que sigue:

«Hemos tenido el gusto de saludar en esta redaccion a nuestro querido paisano y amigo D. Eustasio Sierra, comerciante, propietario, individuo de la Corporacion

municipal y Vicepresidente del comité constitucional de Santander, que ha venido a esta ciudad con el exclusivo objeto de visitar al Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta en su nombre y en el de todos los constitucionales de Santander.

El Sr. Sierra, que así como su familia, tan apreciado es en este país y principalmente en Nájera y sus inmediaciones, fué cordialísimamente recibido por el Sr. Sagasta.

Por ahora, permanecerá el Sr. Sierra y su familia en Alesón algunas semanas, como casi todos los años en esta época.

Ya han quedado terminados los trabajos de replanteo del dique seco de San Martín. Hoy comenzarán a ejecutarse las obras de construcción.

Aplaudimos la actividad del contratista Sr. Ballesteros.

El Círculo de Recreo se dispone a dar bailes en sus suntuosos salones. El primero se verificará uno de estos días.

Ya se halla de venta en esta ciudad el II. tomo de las Obras completas de don José María de Pereda, que comprende *El buey suelto*... (cuadros edificantes de la vida de un solterón) del cual nada decimos por conocerle perfectamente nuestros lectores de cuando se hizo la primera edición.

Esta es magnífica, de lo mejor que hoy se hace, tanto en lo correspondiente al papel como a la impresión, verificada en el acreditado establecimiento de Tello.

Los que quieran adquirir este precioso libro pueden acudir en esta ciudad, a don Luciano Gutiérrez, librero, ó a don Victoriano Suarez, Jacometrezo, de Madrid.

Su precio es: en Madrid y Santander 4 pesetas, y 4, 50 en las demás provincias.

El tomo III. que está ya en prensa será *Don Gonzalo Gonzalez de la Gonzalera*, que, como todos los demás libros de Pereda, alcanzó tanta popularidad.

Ha sido presentado en el Gobierno de provincia el proyecto de construcción de un ferro-carril económico desde Cuatro-Caminos al sitio llamado de Ciriego.

En la sesión subsidiaria celebrada el sábado por la Corporación municipal se aprobó un informe de la Comisión de Obras proponiendo que se ejecutase por administración los trabajos para la instalación de una fuente y arco inaugural de la traida de las aguas.

Estas obras costarán unas 15.000 pesetas.

Va a publicarse en esta ciudad una revista jurídica que redactarán algunos abogados de nuestro ilustre Colegio.

Ha sido nombrado oficial de esta administración de correos don José de la Llama, cesando en este cargo, por renuncia, don Paulino Trueba.

Nuestro estimado amigo don Alfredo Alvarez, redactor de *El Norte*, de Bilbao, ha sido absuelto en la causa que se le seguía por la publicación de un artículo declarándose las costas de oficio.

Nos alegramos.

Hemos recibido de Madrid dos folletos de la Sociedad de salvamentos marítimos, de los que nos ocupáremos algo detenidamente en otro número; por ser asunto de gran importancia y Santander uno de los puertos de España que más han contribuido a su establecimiento y al éxito que parece promete tan filantrópica y humanitaria asociación.

Se dá como seguro que será muy pronto nombrado Gobernador civil de esta provincia el que lo es de la de Leon, don Belisario de la Cárcova, diputado provincial que aquí había sido.

La feria de San Lucas en Hoznayo, ayer y anteaer ha estado bastante animada: la concurrencia de gente de Santander, fué ayer extraordinaria: no quedó en la ciudad, según nos dijo persona que podía saberlo, ni un coche de plaza para pintarse: todos estaban fuera, y con ellos muchos coches de particulares.

Ganado caballar parece que no faltaba, pero las transacciones, según nos dicen, han sido pocas.

El ganado vacuno se vendía caro.

En las Fuentes del Francés se veían bastantes familias de esta ciudad y de otras

comarcas de la provincia, siendo de suponer que la función dramática y el baile que para anoche se preparaba, estuviese brillantísimo.

El señor Gobernador civil, á propuesta del inspector de orden público don Ulpiano Venegas ha aprobado y comenzará a regir desde primeros del próximo Noviembre el reglamento de higiene de 1876.

Si el reglamento se observa, aunque sea muy malo, no perderá nada la higiene; si no se observa; pero ¡quía! esa clase de reglamentos se observan siempre, y seguro es que se observara con todo rigor.

Esto por demás lo sabemos todos. ¿No es verdad? señores lectores.

Dice *El Progreso de Santander*:

«Se nos asegura que no tardará mucho tiempo en venir á nuestro teatro una buena compañía de zarzuela.

De ser cierta la noticia, se pondrá en escena una pieza en un acto, letra de nuestro querido amigo D. Alfredo del Rio Iturralde, Director de *EL CORREO DE CANTABRIA*, y música de un reputado pianista de esta población, cuyo nombre daremos á conocer oportunamente.

Así se nos ha dicho, y quien nos lo ha participado nos merece el mayor crédito.

Nos alegráremos muchísimo de que sea un hecho, pues así tendremos ocasión de aplaudir á los citados autores, cuya obra será seguramente del agrado del público.

Nosotros les anticipamos nuestra modesta, pero sincera enhorabuena.»

Damos las gracias al colega por sus buenos deseos.

NOTICIAS GENERALES.

Se han ofrecido á la Academia de la Historia por el literato uruguayo don Daniel Granada, los tomos de la *Gaceta de Madrid* correspondientes á los años 1707, 1708, 1709, 1710, 1711 y 1714 de que no se conserva ejemplar alguno en España, por lo cual se había creído que durante aquella época de la guerra de sucesión, había dejado de publicarse la *Gaceta*.

Será seguramente una adquisición de importancia.

AMÉRICA ESPAÑOLA.

PERÚ.—Los periódicos últimamente recibidos contienen pormenores de la derrota sufrida por las tropas del general Cáceres en las calles de Lima, el 27 de Agosto último. Según una carta de dicha capital, fecha 3 de Setiembre, en la madrugada de aquel día atacó Cáceres la población con 2.000 hombres, de los que sólo la mitad eran tropas regulares, y los demás *montoneros*. El combate duró once horas, permaneciendo impasible el populacho.

Tanto las fuerzas del gobierno, que no llegaban á 1.800 hombres (pues el resto se hallaba á cuatro y diez leguas de Lima) como las de Cáceres, se batieron bizarramente. «Si tanto denuedo hubiéramos desplegado contra los chilenos, de seguro que no habríamos sido humillados,» exclama con mucha razón el corresponsal á que nos referimos.

El mismo añade que Cáceres, como jefe, anduvo torpe en su manera de atacar, pues que batido en detall, como hombre estuvo cobarde; porque mientras los suyos se batían desesperadamente hasta las tres de la tarde, él, á las once del día se encontraba ya de fuga en Miraflores, á legua y media de las balas.

En cambio, Iglesias, de cinco á siete de la mañana, se batió rifle en mano como un soldado, rechazando el asalto que dió Cáceres sobre palacio. Un hijo de Iglesias cayó gravemente herido, y ha habido que amputarle una pierna.

Excede de ochocientos los prisioneros tomados, y las bajas, por ambas partes, entre muertos y heridos, se estiman en más de cuatrocientas.

También hubo más de quince víctimas entre los curiosos que salieron á los balcones y á la calle.

Esta derrota de Cáceres produjo gran desaliento entre los revoltosos de las provincias, y el gobierno, aprovechándolo, echó mano seguidamente de todas las fuerzas de que podía disponer, despachándolas contra los distritos rebeldes.

Esperábase en Lima que en todo Setiembre quedarán pacificados el Norte y el Centro del Perú y concentrada la revolución en Arequipa.

Noticias telegráficas del 1.º de Octubre dicen que Jauja ha sido pacíficamente ocupada por tropas del gobierno.

Anuncian también que el doctor Deante, coronel peruano que, á la cabeza de algunas fuerzas chilenas, persiguió al general Cáceres despues de la batalla de Huamachuco, ha sido asesinado en Concepcion por algunos soldados caceristas.

El general Cáceres, como era muy natural, ha sido bien recibido en Arequipa. Sus fuerzas son 1.800 hombres.

En Bilbao fueron detenidos el viernes por orden judicial el jefe y un auxiliar de la factoría del ferro-carril del Norte, con el fin de que respondan á los cargos que el juzgado les haga sobre la desaparición de 17.000 pesetas facturadas.

Londres 17.—Una máquina infernal, cuya materia explosiva era la dinamita, encerrada en una caja, ha sido encontrada bajo la mayor y principal de las tribunas del hipódromo de Hougouones.

Este hecho ha conmovido profundamente la opinión pública.

La policía inglesa redobla la vigilancia en todos los puertos de la Gran Bretaña, pues se tiene noticia de que han salido ó van á salir fenianos de América, provistos de terribles artificios de destrucción.

LA GUERRA ENTRE FRANCIA Y CHINA

Se han recibido noticias de la última victoria obtenida en el Tonkin por las tropas francesas, á las órdenes del coronel Douner. El coronel atacó la fortaleza de Chio, punto de apoyo de un gran campo atrinchado chino, que además estaba defendido por cinco fuertes acasamatados. Los chinos estaban armados de buenos fusiles Linders, eran muy numerosos y estaban bien mandados. El 10 se apoderaron los franceses del fuerte citado, y el 11 tomaron los chinos la ofensiva. La artillería francesa sembró el campo de cadáveres, de tal suerte, que el parte oficial estima las pérdidas del enemigo en 3.000 hombres.

El general Brière de l'Isle considera terminada la invasión del Tonkin, y cree á los chinos suficientemente castigados.

Se dice, con referencia á noticias de la prensa inglesa, que el almirante Courbert ha conseguido una nueva victoria en Tansui, pero el gobierno francés nada sabe aún.

En vista del desarrollo que toman las empresas coloniales, el gobierno francés ha resuelto la creación de un ejército colonial, cuyo núcleo principal estará en Africa.

VALORES DECLARADOS,

La *Gaceta* de hoy contiene una importante real orden expedida por el ministerio de la Gobernación, en la cual, á consecuencia de haberse establecido el servicio de valores declarados en el interior del reino, y habiendo circulado con este motivo en el primer semestre del año actual 6.880 cartas conteniendo 12.060.256 pesetas por cuyo derecho de seguro han ingresado en el Tesoro, 12.178 sin que haya tenido que lamentar el más pequeño extravío, se dictan las siguientes disposiciones que determinan la forma y manera en que ha de efectuarse el precitado servicio respecto de los valores en papel de la Deuda pública.

La real orden previene: 1.º Que á partir desde el 1.º de Noviembre próximo todos los valores en papel de cualquier clase que hayan de enviarse por el correo, á excepcion de los expresados en el párrafo siguiente, queden sujetos á lo que prescribe la real orden de 10 de Octubre del año anterior, referente al envío de valores declarados.

2.º Los pliegos con documentos de la Deuda pública que las Direcciones generales del Tesoro, de la Caja de Depositos y de la Deuda remitan á sus dependencias, ó que estas cambien entre sí, continuarán exentos de la obligación de llevar adheridos los sellos de correo que representen el derecho de franqueo y de certificado, así como del abono de seguro; siendo la responsabilidad del correo, respecto á estos pliegos, la que se determina en la real orden de 18 de Mayo de 1846. Se presentarán en la Administración de origen sin facturas de los documentos incluidos, perfectamente cerrados, con el sello impreso en la dependencia que los envíe; y en el anverso del sobre, bajo el epígrafe de *Valores declarados, servicio oficial*, llevarán expresada en pesetas una nota de la cantidad incluida. Por la oficina de destino se entregarán también cerrados.

3.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas al envío por el correo de documentos de la Deuda pública y de sus cupones que no estén conformes con lo dispuesto anteriormente.»

Despues de infinitas reclamaciones, ha sido por fin dispuesto por el Ilmo Sr. Obispo con fecha 14 del corriente que se bendiga el nuevo cementerio de Onton.

El Sol de Castro da por ello la enhorabuena al pueblo y su respetuoso pláceme al Prelado.

Dice *El Urumea*:

«El pintor Echeña Guacia, cuyo notable cuadro «La llegada al Calvario» mereció un segundo premio en la última exposición de Madrid está retocando su obra en Fuenterrabía, á donde ha llegado procedente de Roma.

Nuestros lectores saben que el Ministerio de Fomento adquirió, según se dijo este y otros cuadros premiados; pero el señor Echeña se ha negado con razon, á entregar por «cuatro mil pesetas, su obra, que está ya vendida para Londres en «veinte mil,» y lo ha retirado para enviarlo á Inglaterra.

Segun «La Higiene», el descenso de la temperatura indica bien claramente que hay ya que comenzar adoptar las precauciones higiénicas que exige la entrada del invierno.

La alimentación puede y debe ser mas copiosa, constituyendo su base las carnes, la manteca y el queso: conviene aumentar el abrigo interior sustituyendo las personas que tienen predisposición al reuma el de punto de algodón por el de lana ó frañela.

Los niños habrán de pasear en el centro del día, cuidando de hacerles regresar á casa antes de la caída de la tarde.

VARIEDADES.

A JULIA M. A.

SONETO.

En el jardín de la existencia hu nana,
Brillais radiante, angelical, divina;
Semejando á la perla cristalina,
Que acaricia la flor en la mañana;
Ni del preciado Edén, la flor temprana,
Ni del verjel, la rosa purpurina;
Ni del cielo la estrella diamantina,
Pudieran igualar, tu faz lozana.
Eres un angel si, Julia hechicera:
Que tiene por dosel el firmamento;
Por pedestal, á la virtud sincera;
A la inocencia por aujusto templo,
Por alfombra llevais, la primavera...
Por creyente teneis, mi pensamiento.

R Paez.

Santander 17 Octubre 1884.

AGUA DE COLONIA DESINFECTANTE.

El mejor preservativo para evitar la enfermedad colérica. Depósito Farmacia de Vega.

Plaza Vieja 4, 2.º

FERIA EN VALLE DE CABUÉRNIGA.

Los días 22, 23 y 24 del actual se celebrará la acreditada feria de ganado vacuno, caballar, lanar, cabrio y de cerda, en sitio muy conveniente para el caso.

El ayuntamiento no ha impuesto arbitrios ni sobre los puestos ni venta de ganados.

Hay diligencias diarias desde la estación de Torrelavega: y es de creer que la concurrencia será grande y los negocios importantes por haberse abstenido muchos ganaderos de ir á la feria de San Mateo en Reinosa por ser más conveniente para ellos esta.

El ganado caballar en Cabuérniga, así como el vacuno, tiene grandes cualidades debidas principalmente á la pureza de su raza.

Valle de Cabuérniga y Octubre 1.º de 1884.—El Alcalde—*Maximino de los Rios del Tejo*.

SECCION ECONOMICA.

Cuota fija anual. El interesado puede variar el anuncio siempre que quiera. Se admiten tambien anuncios de fuera de la capital.

MEDICOS.

FRANCISCO TOCA.—Especialista en enfermedades secretas y de la matriz.—Blanca 19, segundo izquierda.

FARMACIAS.

DOCTOR ORDOÑEZ.—Completo surtido de especialidades.—Martillo 5.—Sucursal, Velasco 5.

ANTONIO VILLAFRANCA.—Aguas sulfurosas del manantial de Alceda.—Blanca, 19.

LEONCIO SANTOS RUANO.—Muelle 5.

DOCTOR HONTAÑON.—Depósito central del agua Mineral de Hoznayo, (Fuente del Francés), de Ontaneda y Carabaña.—Hernán Cortés, 2.

DROGUERIAS.

VIUDA DE R. ISASI.—Perfumeria, Violet y Victoria.—Betunes y tintas.—Todo lo concerniente al ramo.

LUCAS ROMERO.—Becedo, 7.

Acaba de recibir Aceite de hígado Bacalao superior. Especialidad en pinturas preparadas y demás artículos concernientes al ramo.

BERNARDO R. SARO.—Tableros 3 y 5.—Especialidades farmacéuticas. Aguas minero, medicinas, Pinturas, Barnices, Brochas.

MAESTROS DE OBRAS.

GERMAN DEL RIO ITURRALDE.—Estudio de proyectos, direccion de obras, testamentarias, peritajes, etc.—Magallanes 4 duplicado 3.º, casa de Catalan.

MANUEL CASUSO HOYO.—Taller de pintura de Casañeda hermanos, Plazuela de la Aduana.

AGENTES DE NEGOCIOS.

MODESTO MARTIN.—Habilitado de las clases pasivas y agente.—San Francisco 27, 1.º.

MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.—Agente general y habilitado de las clases pasivas, activas de guerra, reemplazo y Estado Mayor.—Blanca, 1 y 3, 4.º.

COMPAÑIAS DE SEGUROS.

LA UNION Y EL FENIX.—Compañia de seguros reunidos.—Sub-direccion e inspeccion de las provincias del Norte.—Muelle, 4.

SEDERIAS Y LANERIAS.

HIGUERA Y BLANCHARD.—Lanas y generos de punto.—Trajes para niños.—Blanca, 17.

JULIAN IGLESIAS.—Novedades para invierno.—Hilo de algodón Fortschritts muy recomendado a las señoras de buen gusto.—Exclusivo depósito en España.—San Francisco, 25.

ABASTECEDORES DE CARNES.

VICENTE CAMPOS.—Carnes de ternera, cordero, cerdo y de cerdo.—Salchicheria; todo lo concerniente al ramo.—Pescaderia, 1 y 2.

PINTORES.

AMIAMA Y ROBLES.—Alameda Primera 4.

RANCHOS PARA BUQUES.

SOBRINO DE PRUDENCIO FERNANDEZ REGATILLO.—Vinos, aguardientes y licores; comisiones de compra, venta y tránsitos.—Colon, plaza de Atarazanas.

SASTRERIAS.

LA INFANCIA.—Gran novedad en trajes de niños, se hacen a la medida, hasta la edad de 12 años, precios económicos.—Blanca, 12.

FÁBRICAS.

IGNACIO SORIANO.—De refinacion de aceite—Compañia, 3.

B. MIERES.—De calzado, San Francisco 28; de guarnicioneria, Puente 8.—Depósito de impermeables ingleses.

CAJIGA Y HERMANO.—De muelles para muebles, alambre de hierro y laton, planchas de laton, herramientas de todas clases.—Atarazanas, 4.

EFFECTOS NAVALES.

J. LOPEZ Y COMPAÑIA.—Todo lo concerniente al ramo.—Muelle, 14.

ALMACEN DE MUEBLES Y TAPICERIA.

JOSÉ CABRERO.—Colchones, sillas, butacas etc. Se colocan alfombras y cortinajes.—Blanca, 42.

ALQUILER DE COCHES.

PEDRO DEL RIO Y SAIZ.—Tinglado, frente a la fuente de la Alameda primera.

DORADORES.

FRANCISCO PEDRAJA.—Almacén de espejos.—Cristales de todos colores, muselinas con las inscripciones que se encarguen, sirviéndose en el día.—Correo, 2.

RELOJEROS.

RICARDO SAN JUAN.—Toda clase de objetos de oro.—San Francisco, 1.

ESCUELA DE EQUITACION.

JULIO HIDALGO.—Director del picadero de la Florida.—Se admiten caballos a pension.—Florida, 5.

LA PERLA ANTI-GASTRALGICA. DEL DOCTOR DELGADO.

Cura los padecimientos del estómago.

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos despues de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó nó dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor.

DEPÓSITO.—Sevilla; El autor Farmacia Globo.

Tetuan, 20, y en las principales farmacias del reino.

Precio de cada frasco 24 reales.

FERNANDEZ Y GUTIERREZ.

2—Carbajal—2

Almacén de yeso, cal hidráulica y demás materiales de construccion.

Tabla de Francia en todos gruesos y anchos.

Fajos para cielo-rasos.

Merced a su fábrica movida a vapor, pueden servir el yeso con toda prontitud y economía.

Su buen servicio les permite tener la cal hidráulica siempre reciente.

En este almacén pueden verse las magnificas losetas a mármol y Portland de la acreditada fábrica de Bilbao de D. Simon Paul.



LEANDRO, FOTOGRAFO DE LA REAL CASA.

Plaza Vieja, número 4.—Santander.

En este acreditado establecimiento se hacen retratos de todos tamaños hasta el natural.

Ampliaciones y pinturas al óleo.

Especialidad en reproducciones y retratos de niños.

Horas de trabajo, de 9 a 5.

Se trabaja todos los dias aunque esté nublado.

PLAZA VIEJA, NUM. 4.

SANTANDER.

MÁQUINAS PARA COSER DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER.

13, BLANCA 13, SANTANDER.

Además de los modelos conocidos has a hoy, esta Compañia ha puesto a la venta nuevas máquinas industriales y para familias que, por su especial mecanismo carecen completamente de ruido y hacen con perfeccion el trabajo en toda clase de telas, paños y cueros.

Desconfíese de los falsificadores que sorprenden al público con nuestro crédito, y para evitar ser engañados comprar solamente en el depósito de

LA COMPAÑIA FABRIL SINGER,

13, BLANCA 13, SANTANDER.

A PLAZOS

10 reales semanales.

AL CONTADO

10 por 100 de rebaja.

EMULSION DE SCOTT

de Aceite Puro de HÍGADO de BACALAO CON Hipofosfitos de Cal y de Sosa.

Es tan agradable al paladar como la leche.

Posee todas las virtudes del Aceite Crudo de Hígado de Bacalao, mas las de los Hipofosfitos.

Cura la Tisis.

Cura la Anemia.

Cura la Debilidad General.

Cura la Escrófula.

Cura el Reumatismo.

Cura la Tos y Resfriados.

Cura el Raquitismo en los Niños.

Es recetada por los médicos, es de olor y sabor agradable, de fácil digestion, y la soportan los estómagos mas delicados.

D. Manuel S. Castellanos Doctor en Medicina de las Facultades de Paris y Madrid, Subdelegado principal de Medicina y Cirujia, &c.

CERTIFICO: que he hecho uso con frecuencia en mi clientela de la Emulsion de Aceite de Hígado de Bacalao con Hipofosfitos de Cal y de Sosa denominada de Scott, y he tenido ocasion de comprender las ventajas que produce en los enfermos que necesitan, por sus padecimientos, de ambas medicinas, y que las rehusan por el mal sabor de la primera de ellas.

Ademas estoy convencido que los estómagos delicados la soportan sin el inconveniente de la regurgitacion.

Dr. MANUEL S. CASTELLANOS.

Habana, Marzo 8 de 1888.

Santiago de Cuba, 2 de April, 1888.

Sres. SCOTT & BOWNE, Nueva York.

Muy Sres. míos: Doy a Vds. el parabien por haber sabido reunir en su aceite las ventajas de ser inodoro, grato al paladar, y larga conservacion; sus resultados terapéuticos, sobre todo en los niños, son maravillosos.

Con este motivo tengo gran placer en hacerlo público.

Soy de Vds. S. S. Q. B. S. M.

Dr. AMBROSIO GRILLO.

De venta en las principales droguerias y boticas.

SCOTT & BOWNE, Químicos, Nueva York.

De venta en las principales droguerias y boticas.

SCOTT: ETC. BOWNE, Químicos, Nueva York.

Precios: Frasco grande a 24 reales, idem pequeño a 13 idem.

VAPORES CORREOS DE LA

Compañia Trasatlántica

antes A. Lopez y Compañia.

SERVICIO PARA PUERTO-RICO, HABANA Y VERACRUZ.

Servicio para	Venezuela,	Colombia	Pacifico
Salidas de	Barcelona	los dias 5 y 25	de cada mes
	Málaga	» 7 y 27	
	Cádiz	» 10 y 30	
	Santander	» 20	
	Coruña	» 21	

Los vapores que salen los dias 4 de Barcelona y 10 de Cádiz, admiten carga y pasaje para LAS PALMAS (Gran Canaria), a

DROGUERIA DE LA

VIUDA DE R. ISASI, 5—Compañia—5.

ESPECÍFICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS.

Fajas abdominales, Clipso-bombas distintos sistemas, Bragueros, Suspensorios, Medias elásticas, Orinales de goma, Pulverizadores, Biberones, Sondas, etc., etc.

DEPÓSITO GENERAL DE BETUNES

TINTAS DE LA FÁBRICA DE SANTANDER.

PINTURAS DE TODAS CLASES Y COLORES, BROCHAS, CEPILLOS Y ESCOBONES

PERFUMERIA VIOLET Y VICTORIA.

Artículos tintóreos para fábricas de jabon, fotografías y todo lo demás concerniente al ramo.

VAPORES—CORREOS DE

LA COMPAÑIA MEXICANA TRASATLÁNTICA.

El vapor-correo

TAMAULIPAS

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A. 1. en el Lloyds.

CAPITAN OJINAGA.

Saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para Habana, Progreso y Veracruz, el dia 22 de Octubre.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor de acero, construido bajo especial inspeccion con todos los adelantos modernos además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico a que se le destina. Los salones y camarotes, santuosamente decorados y bien ventilados proporcionan sin igual comodidad a los señores pasajeros. Alumbrado por luz eléctrica. Baños y caloríferos. Rebaja a los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta.

PASAJE DE ENTREPUENTE.

Para la Habana y Veracruz.

125 pesetas.

A los Sres. pasajeros de entrepuente se les dá pan fresco y vino diariamente. Los Sres. pasajeros para Veracruz, deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusive.

El registro para la carga se cerrará la víspera de la entrada del vapor, y solamente se expedirán billetes hasta el dia antes de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañia, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

NOTA IMPORTANTE: Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañia, tienen un beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los Sres. pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen el derecho a recibir gratis en dicho puerto de la Compañia un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República Mejicana que deseen dirigirse, siempre que tenga via férrea ó hasta el más cercano a ella.

PROGRESO y VERACRUZ.

Los que salen los dias 25 de Barcelona y 30 de Cádiz, enlazando con servicios antillanos de la misma compañía Trasatlántica, en combinacion con el ferro-carril de Panamá y línea de vapores del Pacífico, toman pasaje y carga a flete corrido para los siguientes puntos:

LITORAL DE PUERTO-RICO.—S. Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, y Ponce.

LITORAL DE CUBA.—Santiago, Gibara y Nuevitas.

AMERICA CENTRAL.—La Guaira, Puerto Cabello, Sabanilla, Cartagena, Colon y todos los principales puertos del Pacífico, como Punta Arenas, San Juan del Sur, S. José de Guatemala, Champerico y Salina Cruz.

NORTEDEL PACIFICO.—Todos los puertos principales desde Panamá a California, como Acapulco, Manzanillo Mazatlan y San Francisco de California.

SUR DEL PACIFICO.—Todos los puertos principales desde Panamá a Valparaiso,

como Buenaventura, Guayaquil, Paita, Callao, Arica, Iquique, Caldera, Coquimbo y Valparaiso.

Rebajas a familias.—Precios convencionales por aposentos de lujo.—Rebajas por pasajes de ida y vuelta.—Billetes de tercera clase para la Habana, Puerto-Rico y sus litorales, 35 duros.—De tercera preferente con más comodidad, a pesos 70 para Puerto-Rico, y 80 pesos para Habana.

SEGUROS.—La compañía por medio de sus agentes, facilita a los cargadores el asegurar las mercancías hasta su entrega en el punto de destino.

El vapor correo

MENDEZ-NUÑEZ.

es el destinado a salir de este puerto el 20 de Octubre y el 20 de Noviembre el

CATALUÑA.

Darán mas detalles en Santander sus consignatarios los Señores Angel B. Perez y Compañia, Muelle, número 36.

COMPAÑIA MEXICANA DE NAVEGACION.

El nuevo y hermoso vapor

ESTÉBAN DE ANTUÑANO.

CLASE 100. A. 1. EN EL LLOYDS.

Saldrá de Santander para Habana y Veracruz el dia 31 de Octubre.

Admite carga y pasajeros.

Este elegante vapor, construido bajo especial inspeccion con todo lujo y los últimos adelantos, proporciona grandes comodidades a los Sres. pasajeros, en sus espléndidos y bien decorados salones, y ventilados camarotes, comedor independiente, baños, caloríferos y luz eléctrica.

Precios de pasaje los más equitativos.

Dará más informes su Agente D. Angel del Valle, Muelle, 27.